

Nombre: **LEY DE DISTINCIONES HONORÍFICAS, GRATIFICACIONES Y TÍTULOS**

Contenido;

DECRETO No. 154

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con la Constitución, corresponde a este Órgano del Estado: artículo 131, ordinal 5°, "decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias"; y, artículo 131, ordinal 22°, "conceder, a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria".

II. Que la actual Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, no establece de manera suficiente requisitos formales básicos que comprueben datos generales, como nombre y nacionalidad de las personas naturales o la existencia legal de las personas jurídicas galardonadas, y no contiene elementos que doten de transparencia el proceso de evaluación y deliberación previa al otorgamiento de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones o Títulos; por lo que es indispensable establecer mecanismos a través de los cuales se acredite de manera fehaciente, que el o la futura galardonada hacen honor al mérito para el cual se proponen.

III. Que es facultad de este Órgano Legislativo, conferir la calidad de personas salvadoreñas por naturalización por servicios notables prestados a la República, siendo preciso homologar este otorgamiento de Nacionalidad por reconocimiento con el precepto constitucional respectivo, así como, establecer ciertos requisitos y formalidades que garanticen no sólo la identidad de la persona propuesta y la veracidad de estos servicios prestados, sino que además, la aceptación expresa de la persona a naturalizar.

IV. Que en virtud de lo antes expuesto, es procedente derogar el Decreto Legislativo No. 1050, de fecha 14 de noviembre de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 357, de fecha 18 de diciembre del mismo año, que contiene la actual Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas: Rubén Orellana, Karla Gisela Ábrego Cáceres, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Guillermo Francisco

Mata Bennett, Rolando Mata Fuentes y Karina Ivette Sosa de Lara; y con el apoyo de los Diputados: Roberto José d'Aubuisson Munguía, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Alberto Romero Rodríguez, Ernesto Antonio Angulo Milla, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Margarita Escobar, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, César Humberto García Aguilera, Eduardo Antonio Gomar Morán, José Nelson Guardado Menjívar, Rafael Eduardo Paz Velis, Mariela Peña Pinto, César René Florentín Reyes Dheming, David Ernesto Reyes Molina, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, Rodrigo Samayoa Rivas, Patricia María Salazar Mejía, Marcos Francisco Salazar Umaña, Misael Serrano Chávez, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Mario Eduardo Valiente Ortiz, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez y Donato Eugenio Vaquerano Rivas,

DECRETA:

LEY DE DISTINCIONES HONORÍFICAS, GRATIFICACIONES Y TÍTULOS

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad y objeto de la ley

Art. 1. La presente Ley tiene por finalidad promover, estimular y reconocer los aportes humanitarios, el desarrollo intelectual, las habilidades y los valores espirituales, cívicos y morales, que contribuyan al desarrollo o prestigio de la nación, potenciando la convivencia pacífica y solidaria entre los y las salvadoreñas.

A la vez, tiene por objeto establecer los requisitos y cualidades que deberán satisfacer o poseer las personas naturales o jurídicas, así como las poblaciones para las que se solicite ante la Asamblea Legislativa de la República, la concesión de distinciones honoríficas y gratificaciones por servicios relevantes prestados a la Patria, o de títulos en el caso de las poblaciones, compatibles con la forma de gobierno establecida; así como el otorgamiento de la nacionalidad salvadoreña por naturalización cuando se solicite a favor de personas extranjeras que hayan prestado servicios notables a la República.

Igualmente se regula la entrega de reconocimientos especiales cuando se juzgue conveniente o necesario, los cuales se confieren mediante Acuerdo Legislativo.

Procedencia del reconocimiento

Art. 2. Podrán postularse para la obtención del reconocimiento por parte del Estado salvadoreño, todas las personas naturales, nacionales o extranjeras que por sus actuaciones públicas o privadas, constituyan un ejemplo digno para la sociedad en general o hayan aportado, significativamente sus conocimientos, virtudes o esfuerzos, en beneficio de la misma. En casos excepcionales, habrá lugar a las postulaciones y distinciones post mortem, así como a entregar reconocimientos a personas jurídicas, instituciones o entidades colectivas. Las personas salvadoreñas que residan en el exterior, también podrán ser acreedoras de los galardones que confiere la presente Ley.

Todo reconocimiento que otorgue o conceda el Órgano Legislativo, se fundamentará en los méritos propios de la persona postulada o en las cualidades y características de la entidad propuesta.

Considerando los méritos individuales o grupales que fundamenten la propuesta, la decisión no podrá motivarse en favoritismos de cualquier otra índole, tampoco deberá coartarse el otorgamiento por discriminaciones de ninguna clase.

Iniciativas, propuestas y requisitos

Art. 3. En las postulaciones además de la correspondiente iniciativa de Ley, quien propone deberá manifestar por escrito las generales de la persona postulada, y los hechos concretos, motivos o circunstancias en que fundamenta su petición; los cuales deberán respaldarse anexando a la solicitud los atestados que comprueben los méritos invocados.

Quien propone deberá además anexar fotocopia certificada del Documento Único de Identidad de la persona postulada en caso de ser mayor de edad, o certificación de la partida de nacimiento si fuere niña, niño o adolescente. En el caso de personas naturales extranjeras, deberá agregarse fotocopia certificada del pasaporte u otro documento auténtico emitido por funcionario o funcionaria competente, en donde conste el nombre y la nacionalidad de la persona postulada; cuando se trate de reconocimientos post mortem se deberá agregar la partida de defunción.

Si el postulado fuese persona jurídica nacional o extranjera, deberá anexarse fotocopia certificada de los documentos en donde conste su existencia y su nombre, razón o denominación social, según sea el caso.

Asimismo, la persona proponente deberá manifestar por escrito si existe o no parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por adopción entre proponente y persona postulada; o, persona postulada y funcionaria o funcionario público en el ejercicio del cargo a los que hace referencia el artículo 21 de la presente Ley.

Cuando la iniciativa de Ley se refiera a la concesión de títulos a poblaciones, en atención a la autonomía de los gobiernos municipales, será necesario agregar a la misma, certificación del

acuerdo del respectivo Concejo Municipal o de la asociación de municipios en su caso, en el que se requiera o justifique la correspondiente nominación.

TITULO II

RECONOCIMIENTOS A LAS PERSONAS

CAPITULO I

DISTINCIONES HONORIFICAS

Galardón al mérito

Art. 4. La distinción honorífica será un galardón al mérito individual de la persona, que consistirá en una nominación pública otorgada mediante Decreto Legislativo, del que se dejará constancia en un diploma que exprese el mérito, para ostentación de la persona nominada. Este galardón se entregará en sesión plenaria y deberá aceptarse con honor, por la persona distinguida, sin embargo, cuando no fuere posible su comparecencia al homenaje, lo recibirá igualmente alguno de sus parientes con el vínculo legal más cercano.

Responsabilidad

Art. 5. Las distinciones honoríficas representarán honor y prestigio a quien las ostente, por tanto, sólo podrán otorgarse cuando en la respectiva iniciativa de Ley se justifique razonablemente la pertinencia del reconocimiento. Al efecto, la persona proponente deberá expresar por escrito las razones en que fundamenta su petición, anexando la documentación necesaria, a fin de comprobar que la información vertida corresponda a los méritos más destacados de la persona postulada. No obstante, la Comisión Legislativa practicará cuantas diligencias adicionales estime necesarias a fin de verificar la idoneidad de la persona postulada.

Clases de distinciones honoríficas

Art. 6. Las distinciones honoríficas que otorgará la Asamblea Legislativa a las personas naturales, serán las siguientes:

a. "Hijo o Hija Meritísima de El Salvador", constituye una altísima distinción y se otorgará a las personas salvadoreñas que se dediquen o se hayan dedicado a la práctica de actividades humanitarias y altruistas, o por sus trascendentales aportes o servicios al conocimiento humano, de un modo tal, que dicho aporte represente un beneficio nacional, regional o universal.

b. "Noble Amigo o Amiga de El Salvador", constituye una altísima distinción que podrá otorgarse cuando, tratándose de personas extranjeras, los hechos que se pretendan galardonar constituyan un beneficio para el Estado de El Salvador o para la población salvadoreña.

c. Las distinciones honoríficas de Notable y Distinguido o Distinguida, en su orden de relevancia, podrán otorgarse a personas salvadoreñas o extranjeras residentes, cuando los servicios o aportes que se hayan brindado a la Patria, estén relacionados con la difusión y el aprovechamiento de la ciencia, el arte, la cultura, la educación y el deporte o cualquiera otra forma de servicio altruista o colectivo; de un modo tal que represente un innegable beneficio para el Estado salvadoreño o sus habitantes.

Ambas distinciones se establecerán añadiendo a cada una de ellas, el vocativo que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley.

En el caso que las personas postuladas sean salvadoreñas que residan en el exterior, se deberá proponer en la correspondiente iniciativa de Ley, la fecha en que se conferirá dicho galardón.

Correspondencia de méritos

Art. 7. Cada distinción conferida deberá designarse con el mérito más relevante de la persona galardonada.

Cuando la distinción solicitada no corresponda a los méritos del posible galardonado o galardonada, la Comisión dictaminará en sentido desfavorable, dejando abierta la posibilidad de plantear nueva propuesta.

El haber otorgado reconocimientos especiales o distinciones honoríficas, no implicará el otorgamiento de la calidad de salvadoreño por naturalización de parte del Órgano Legislativo de conformidad al artículo 92, ordinal 3° de la Constitución de la República de El Salvador.

Reconocimientos Especiales

Art. 8. Mediante Acuerdo Legislativo se podrá otorgar reconocimientos especiales a entidades públicas o privadas, por actuaciones meritorias.

Este tipo de reconocimiento se otorgará por medio de diploma, con los mismos procedimientos que una distinción honorífica.

Resolución de la Comisión

Art. 9. El no cumplir con los requisitos o la falta de información establecida en los artículos 4, 18, 19, 20 y 21 de la presente Ley, dará lugar a que la correspondiente Comisión Legislativa dictamine

en sentido desfavorable por deficiencia en la propuesta, sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva de conformidad con los procedimientos y cumpliendo los requisitos establecidos.

CAPÍTULO II

GRATIFICACIONES

Sujetos de la gratificación

Art. 10. Se establece la gratificación pecuniaria del Estado como forma de reconocimiento a las personas naturales, que por sus notables servicios o aportes, a través de la ciencia, el arte, la cultura o la educación, se consideren prestados a la Patria o en beneficio de los fines del Estado salvadoreño.

La gratificación será un honor para la persona favorecida y un deber del Estado, sobre todo cuando ésta o sus familiares más cercanos, carezcan de los recursos suficientes para una vida digna, en tal sentido, podrá conferirse como una prestación directa, conforme a los méritos establecidos en el inciso anterior, o vinculada a una distinción honorífica.

Previo al Decreto correspondiente que conceda esta gratificación, será necesaria la opinión favorable del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, sólo en cuanto a la disponibilidad de fondos para otorgarla.

Formas de gratificación

Art. 11. La gratificación podrá otorgarse como premio único a la persona galardonada o podrá asignársele en forma de pensión vitalicia. En ambos casos, el monto de la misma se establecerá de conformidad a las necesidades reales de la persona galardonada, a sus méritos y a las posibilidades presupuestarias del fisco. En los casos post mortem, se entregará al cónyuge sobreviviente, y en su ausencia, en orden preferente al más cercano en grado de parentesco, de conformidad al Art. 132 del Código de Familia.

En circunstancias que lo ameriten, al fallecer algún beneficiado con gratificación de pensión vitalicia, ésta podrá extenderse, mediante Decreto Legislativo; al cónyuge y a los hijos e hijas que le sobrevivan, bajo la forma de pensión alimenticia, la que cesará conforme lo establecido en el Código de Familia.

CAPÍTULO III

LA NACIONALIDAD POR RECONOCIMIENTO

Otorgamiento de la Nacionalidad

Art. 12. Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización, las personas extranjeras que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo de conformidad con el artículo 92, ordinal 3° de la Constitución de la República.

El reconocimiento conferido en los términos del presente artículo, no será incompatible con ninguna otra forma de distinción o gratificación otorgada por el Estado de El Salvador.

Requisitos y Formalidades

Art. 13. Para adquirir la calidad de salvadoreño por naturalización de parte del Órgano Legislativo por servicios notables prestados a la República, se deberá anexar a la respectiva iniciativa de Ley:

- a) Las generales de la persona a naturalizar;
- b) Certificación de la fotocopia del documento de identidad respectivo;
- c) Documentación que respalde y compruebe los servicios notables prestados a la República; y,
- d) Aceptación expresa por escrito de parte de la persona a naturalizar.

Efectos legales

Art. 14. La calidad de salvadoreño por naturalización que otorgue el Órgano Legislativo, surtirá efectos a partir de la aprobación por el Pleno Legislativo del correspondiente proyecto de Decreto.

TÍTULO III

TÍTULOS Y OTROS RECONOCIMIENTOS

CAPÍTULO I

TÍTULOS A POBLACIONES

Nominaciones

Art. 15. Las nominaciones de Villa y de Ciudad constituyen título distintivo que se otorga a las poblaciones que hayan logrado un determinado desarrollo, que les permita niveles mínimos de satisfacción social para sus habitantes, cuantificables mediante los requisitos que establece la presente Ley.

Las designaciones de Villa y de Ciudad, compete a la Asamblea Legislativa por medio de un Decreto Legislativo; y las de Caserío y Cantón, al gobierno local, mediante resolución del respectivo Concejo Municipal. Los requisitos y las formalidades que deberán llenar las poblaciones para obtener cualquiera de las designaciones que correspondan al gobierno local, se establecerán en el Código Municipal.

Requisitos para el Título de Villa

Art. 16. Los municipios que hayan alcanzado el suficiente desarrollo económico y social, podrán obtener el Título de Villa si acrediten ante la Asamblea Legislativa los requisitos mínimos siguientes:

- a) Ostentar la calidad de municipio;
- b) Que en esa localidad existan, por lo menos, un centro escolar de educación básica, una unidad de salud pública, un puesto de Policía Nacional Civil y un Juzgado de Paz; además, servicios de telecomunicaciones, de transporte público, de alumbrado eléctrico y de abastecimiento de agua potable;
- c) Que por lo menos el centro urbano se encuentre pavimentado; adoquinado o empedrado y que los caminos, calles o carreteras, hagan factible el acceso vehicular a esa población; y,
- d) Que el lugar ofrezca condiciones mínimas para el trabajo agrícola, industrial o artesanal; un mercado, o diversas tiendas de comercio, diferentes negocios, o locales dedicados a la transferencia de bienes y servicios.

Requisitos para el Título de Ciudad

Art. 17. Se otorgará el Título de Ciudad, si transcurrido un mínimo de diez años después de otorgado el Título de Villa, la población postulada llenare los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que el municipio haya alcanzado un considerable nivel de desarrollo que proporcione a sus

habitantes, como mínimo, los distintos servicios de Educación Formal, especialmente en los niveles parvulario, básico y medio, ya sea a través de centros de educación oficiales o privados;

b) Que se cuente además, con otros servicios básicos tales como centros de salud pública, Delegación de la Policía Nacional Civil, Juzgados de Paz y de Primera Instancia, servicios de telecomunicaciones, de transporte público de pasajeros, de energía y alumbrado eléctrico, de abastecimiento de agua potable, de alcantarillados, parques o sitios recreativos y turísticos; y,

c) Que en el lugar se efectúen distintas actividades comerciales e industriales que favorezcan la cultura, el desarrollo social y la productividad mediante las funciones empresariales, laborales, económicas y financieras de sus habitantes.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO A ENTIDADES JURÍDICAS

Requisitos de postulación

Art. 18. Serán objeto de distinción, reconocimiento o gratitud, las instituciones privadas o no gubernamentales, entidades y personas colectivas por actuaciones meritorias que constituyan un beneficio para la colectividad, o por servicios relevantes prestados a la población en general o al Estado salvadoreño.

Justificación de la propuesta

Art. 19. La decisión sobre el reconocimiento a personas colectivas, se adoptará en la Comisión Legislativa correspondiente previa constatación de los hechos, motivos o circunstancias que lo ameriten, por lo tanto, será necesario que la propuesta se documente o razone suficientemente so pena de rechazo por falta de justificación.

Formas del reconocimiento

Art. 20. Este galardón podrá otorgarse mediante Decreto o Acuerdo Legislativo y el respectivo Diploma que lo contenga, se entregará en forma pública y oportuna a quienes tuvieren la representación legal de la entidad galardonada.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Prohibición especial

Art. 21. No podrán ser sujetos de distinción honorífica, ni de gratificación pecuniaria por parte del Estado, mientras desempeñen sus respectivos cargos, las y los funcionarios siguientes: Presidente Constitucional de la República, Presidente de la Asamblea Legislativa, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Vicepresidente de la República, Directivos y Diputados de la Asamblea Legislativa y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco podrán serlo, mientras ejerzan sus respectivos cargos públicos las y los: Presidente de la Corte de Cuentas de la República, Presidente del Tribunal Supremo Electoral, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Alcaldes y Concejales Municipales, Gobernadores Departamentales, Ministros y Viceministros de Estado y Embajadores del Servicio Exterior Salvadoreño.

No podrán obtener las Distinciones Honoríficas y Reconocimientos Especiales que otorga esta Ley, las personas naturales que hayan perdido o a quienes se les han suspendido sus derechos ciudadanos de conformidad a los artículos 74 y 75 de la Constitución de la República. La misma prohibición se aplicará a las personas extranjeras de acuerdo a las leyes de su país de origen.

Derogatoria

Art. 22. Derógase la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, aprobada por Decreto Legislativo No. 1050, de fecha 14 de noviembre de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 357, de fecha 18 de diciembre del mismo año.

Vigencia

Art. 23. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de octubre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
SECRETARIA

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
SECRETARIA

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ D'AUBUISSON MUNGUÍA
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de octubre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

HUMBERTO CENTENO NAJARRO,
Ministro de Gobernación.